



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00203-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 12 de diciembre de 2024

- EXPEDIENTE n.°** : PAS-00000238-2021
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 2512-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : MARITZA CONSUELO COLMENARES VIDAURRE
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN (es) :
- **Numeral 1** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0.447 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
 - **Numeral 3** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.542 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
Decomiso del total recurso hidrobiológico pámpano (1.375¹ t.).
 - **Numeral 72** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.234 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
Decomiso del recurso hidrobiológico pámpano comercializado en tallas menores (1.100² t.).
 - **Numeral 82** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0.745 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
Decomiso del total recurso hidrobiológico guitarra (480³ t.).

¹ Mediante el artículo 3 de la recurrida se declaró tener por cumplido en parte el decomiso dispuesto en el artículo 2, por la cantidad de 1,100 Kg., e inejecutable por la cantidad de 275 kg.

² Mediante el artículo 5 de la recurrida se declaró tener por cumplido el decomiso dispuesto en el artículo 4, por la cantidad de 1,100 Kg.

³ Mediante el artículo 7 de la recurrida se declaró tener por cumplido en parte respecto del decomiso dispuesto en el artículo 6, por la cantidad de 192 Kg., e inejecutable por la cantidad de 288 kg.



SUMILLA : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3, 72 y 82 del artículo 134 del RLGP. La presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **MARITZA CONSUELO COLMENARES VIDAURRE**, identificada con DNI n.º 16744014, (en adelante **MARITZA COLMENARES**), mediante el escrito con registro n.º 00068324-2024 de fecha 05.09.2024, contra la Resolución Directoral n.º 2512-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización N° 14-INFIS-003219 de fecha 05.01.2021, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción en las instalaciones⁴ del Terminal Pesquero ECOMPHISA, se intervino a la señora **MARITZA COLMENARES**, mientras comercializaba los recursos hidrobiológicos pámpano (*trachinotus paitensis*) en 55 cubetas de 25 kg c/u, en una cantidad total de 1,375 kg.; y el recurso hidrobiológico guitarra (*pseudobatos plantceps*) en 80 ejemplares enteros con cabeza y aletas adheridas al tronco distribuido en 20 cubetas de 20 kg c/u, lo cual hacía un peso total de 480 kg. Dichos recursos descendían del vehículo isotérmico de placa de rodaje M6J-836. Ante ello, se procedió a realizar el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico pámpano obteniéndose como resultados un rango de tallas de 20 cm a 29 cm de longitud total, una moda de 26 cm y 100% de ejemplares en tallas menores a las establecidas a 41 cm la cual excede la tolerancia establecida⁵, conforme se verifica en el Parte de Muestreo N° 14-PMO-001259. Respecto al recurso hidrobiológico guitarra, se verificó que no contaba con el Certificado⁶ de Desembarque de Tiburón y tampoco presentó la Guía Remisión Remitente respecto al recurso pámpano. Frente a lo advertido, se comunicó que se procedería al decomiso de los recursos hidrobiológicos comercializados (pámpano y guitarra); sin embargo, la administrada con apoyo de sus trabajadores no permitió decomisar el total del recurso hidrobiológico guitarra (480 kg) logrando solo decomisar 192 kg. En razón de ello, y como medida provisional, se realizó el decomiso⁷ de los recursos hidrobiológicos pámpano (1,100 kg)⁸ y guitarra (192 kg) en estado fresco y apto para el Consumo Humano Directo⁹.

⁴ Ubicada en prolongación Mariscal Castilla S/N, distrito de Santa Rosa, provincia de Chiclayo, región de Lambayeque, en la plataforma del área de ventas de recursos hidrobiológicos

⁵ Por la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE (20% del recurso).

⁶ Conforme el Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE.

⁷ Mediante Acta de Decomiso N° 14-ACTG-002830

⁸ Solo se decomisó la cantidad de 1,100 kg del recurso pámpano (*trachinotus paitensis*), cantidad que corresponde al 80% del total encontrado, quedando el 20% (tolerancia permitida) del recurso que fue entregado a la administrada conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE.

⁹ Según la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado N° 14-FSPE-000006.



- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n.° 2512-2024-PRODUCE/DS-PA¹⁰ de fecha 29.08.2024, se sancionó a **MARITZA COLMENARES** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3, 72 y 82¹¹ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE (en adelante, RLGP). Imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con el escrito de Registro n.° 00068324-2024 de fecha 05.09.2024, **MARITZA COLMENARES** interpuso recurso de apelación contra la citada resolución.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **MARITZA COLMENARES**:

EN CUANTO AL IMPEDIR U OBSTACULIZAR

MARITZA COLMENARES alega que de manera abusiva se le ha sancionado por la infracción por el numeral 1 del artículo 134 del RLGP. Afirma que de la visualización del vídeo se puede apreciar que en ningún momento su persona realizó actos obstruccionistas. Indica que son terceras personas en el interior del terminal que indignados por la forma prepotente, abusiva y hasta violenta del personal contratado por los fiscalizadores para que bajen su producto.

¹⁰ Notificada el 06.09.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00005471-2024-PRODUCE/DS-PA.

¹¹ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

- 1) Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.
- 3) Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.
- 72) Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.
- 82) Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque.



En el caso particular, la infracción al numeral 1 del artículo 134 del RLGP, imputada a **MARITZA COLMENARES** prescribe taxativamente como conducta infractora, lo siguiente: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)”.

Al respecto, se debe tener en consideración que en virtud de principio de tipicidad a que se refiere el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley; asimismo, el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del mismo cuerpo legal, dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca¹² (en adelante LGP) como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dichos principios.

En el presente caso, conforme se advierte del Acta de Fiscalización N° 14-INFIS-003219 de fecha 05.01.2021 y del Vídeo (09:13 min) obrante en el expediente, **MARITZA COLMENARES** con el apoyo de sus trabajadores no permitió decomisar el total del recurso hidrobiológico guitarra (480 kg) logrando solo decomisar 192 kg. En razón de ello, y como medida provisional, se realizó el decomiso¹³ de los recursos hidrobiológicos pámpano (1,100 kg)¹⁴ y Guitarra (192 kg.) en estado fresco y apto para el Consumo Humano Directo.

De este modo, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede desvirtuar la presunción de licitud a favor de **MARITZA COLMENARES**; y en cumplimiento de los principios de tipicidad y causalidad, es correcta la imputación y sanción respecto de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa en este extremo.

EN CUANTO A LAS INFRACCIONES POR EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 134 DEL RLGP

MARITZA COLMENARES indica que el informe final de instrucción recomienda archivar el numeral 3 del artículo 134 del RLGP; no obstante, la resolución no toma en cuenta lo recomendado. Por el contrario, le impone una multa sin justificación alguna, ni la debida motivación.

De acuerdo a los artículos 16 y 17 del REFSAPA, la autoridad instructora tiene como competencia, entre otros, iniciar los procedimientos sancionadores y conducir la etapa de instrucción, mientras que, la competencia de la autoridad sancionadora corresponde a la imposición de sanciones o al archivo del procedimiento, respectivamente. De este modo, durante la etapa instructora, la autoridad competente realizará todas las diligencias que le permitan recabar los medios probatorios para así verificar los hechos constatados durante la fiscalización los cuales le servirán para elaborar un informe final de instrucción (en adelante IFI), con el cual concluye esta etapa.

¹² Aprobado mediante Decreto Ley N.° 25977 y sus modificatoria.

¹³ Mediante Acta de Decomiso N° 14-ACTG-002830

¹⁴ Solo se decomisó la cantidad de 1,100 kg del recurso pámpano (*trachinotus paitensis*), cantidad que corresponde al 80% del total encontrado, quedando el 20% (tolerancia permitida) del recurso que fue entregado a la administrada conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE.



En este IFI, la autoridad instructora concluye, conforme a las disposiciones del TUO de la LPAG¹⁵ y del REFSAPA¹⁶: *i)* la determinación de la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o *ii)* la no existencia de infracción. Este informe deberá detallar de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Asimismo, cabe señalar que este informe final será notificado al administrado, ello con la finalidad de formular los descargos que estime necesarios. Esto permite observar que sin importar lo determinado en el informe de instrucción, el administrado verá resguardado su derecho de defensa, al ser siempre comunicado con lo considerado por el instructor, quedando en su potestad ejercer su derecho de presentar sus descargos o no presentarlos.

En esa línea, es conveniente precisar que el REFSAPA no ha regulado de manera expresa que el IFI tenga la categoría de acto decisorio y/o vinculante para el pronunciamiento que adopte la autoridad sancionadora. Asimismo, tampoco se ha dispuesto que cuando se notifique el IFI, en el cual se recomiende el archivo de una infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador.

Adicionalmente a ello, debemos tener en cuenta que, en el TUO de la LPAG tampoco se determina de manera expresa la condición vinculante del IFI para la decisión de la autoridad sancionadora, quien, al igual que en el REFSAPA, luego de dicho informe, emitirá su decisión de sancionar o archivar el procedimiento.

Así, queda corroborado que las conclusiones arribadas en el IFI, generadas en los procedimientos sancionadores en materia pesquera y acuícola, no tienen la condición de ser vinculantes para la decisión de la autoridad sancionadora, quien cuenta con la potestad para determinar que los hechos puestos a su conocimiento, acreditados con los medios probatorios actuados por la autoridad instructora y/o aquellos actuados por la propia autoridad sancionadora de manera complementaria, corroboran la comisión o no de la infracción imputada al administrado.

Por su parte, conforme lo indicó la Dirección de Sanciones – PA en la recurrida, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173 del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día 05.01.2021, **MARITZA COLMENARES** no presentó los documentos que acrediten el origen legal y la

¹⁵ Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

¹⁶ Artículo 24.- Informe final de instrucción

Vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él y concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora concluye determinando la existencia de una infracción o no, para lo cual formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción aplicable o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.



trazabilidad de los recursos hidrobiológicos pámpano y guitarra, requeridos durante la fiscalización. Asimismo, se debe tener en consideración la aceptación de la comisión de la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP, conforme se advierte en el escrito de registro n.º 00038127-2024, presentado como descargo al informe final de instrucción. De esta manera, se desestima lo alegado en este extremo.

EN CUANTO A LAS INFRACCIONES A LOS NUMERALES 72 Y 82 DEL ARTÍCULO 134 DEL RLGP

MARITZA COLMENARES manifiesta respecto del numeral 72 del artículo 134 del RLGP, que desconocía que el producto no contaba con la talla reglamentaria, toda vez que el promedio de talla era normal, no evidenciándose que sea de pequeña medida, ni mucho menos se le indicó cual es la norma que los declara como tal. Por tal motivo, alega estar ante una la comisión de una infracción administrativa negligente, toda vez que su conducta típica ha sido por falta de diligencia exigible y/o a la vulneración de la norma de cuidado.

Por su parte, respecto a la infracción del numeral 82 del artículo 134 del RLGP, sobre la especie guitarra, alega que recién ha tomado conocimiento con el Informe Final de Instrucción n.º 00086-2024-produce/DSF-PA-RCARDENAS, que el Decreto Supremo n.º 021-2016-PRODUCE, estableció las medidas de ordenamiento para la pesquería del tiburón martillo, por lo que IMARPE mediante Oficio n.º 0860-2019-IMARPE/DEC de fecha 15.20.2019, ha dado a conocer las principales especies comerciales del recurso tiburón en el Perú, entre las cuales se encuentra la guitarra. Normas que su persona desconocía.

Sobre el particular, en primer lugar corresponde mencionar al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte.

En el presente caso, mediante el Acta de Fiscalización N° 14-AFI N° 003219 y el Informe de Fiscalización n.º 14- INFIS N° 000534, que obran en el expediente, se constató la comercialización del recurso hidrobiológico pámpano en estado fresco y apto para consumo humano directo, en una cantidad de 1,375 kg y con el Parte de Muestreo N° 14-PMO-001259 se obtuvo un rango de tallas de 20 cm a 29 cm, con una moda de 26 cm y 100% de ejemplares juveniles en tallas menores a los 41 cm, de un total de 138 ejemplares muestreados, que equivalen a 80% de ejemplares que se encontraban en tallas menores (descontado el 20% de tolerancia). Asimismo, se observó que el recurso hidrobiológico guitarra no contaba con documentación alguna que registre el número del certificado de Desembarque, ni el Acta de inspección del procedimiento de desembarque, verificándose de esta manera, que dicho recurso no había sido objeto de fiscalización alguna.

Junto con lo expuesto en los puntos precedentes, precisamos que **MARITZA COLMENARES** al ser persona natural dedicada a la actividad pesquera, es concedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone y de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento



a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

Lo dicho es concordante con el artículo 9 de la LGP, en tanto los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal dicta el Ministerio de la Producción, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.

Conforme a lo expuesto, concluimos que **MARITZA COLMENARES** actuó sin la diligencia debida toda vez que teniendo conocimiento de la normativa pesquera no adoptó las medidas pertinentes al caso ni implementó las acciones preventivas necesarias, incurriendo de este modo en la infracción administrativa sancionada, por lo que su actuar fue negligente no teniendo un deber de cuidado.

En tal sentido, resulta inverosímil atender el argumento de **MARITZA COLMENARES**, en tanto se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV¹⁷ del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173¹⁸ del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que se configuren las infracciones tipificadas en los numerales 72 y 82 del artículo 134 del RLGP; por lo tanto, lo argumentado por la recurrente carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 47-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 04.12.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARITZA CONSUELO COLMENARES VIDAURRE** contra la Resolución Directoral n.º 2512-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.08.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3, 72 y 82 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁷ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

¹⁸ "Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley (...)"



Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **MARITZA CONSUELO COLMENARES VIDAURRE** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

